



CONSTANCIA: Cartago V., 30 de septiembre de 2.020 A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada fue notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sin que dentro del término legal formulase excepción alguna. Sírvase proveer.


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00093-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jeovanny Alberto Sepulveda Valencia
Auto: 2140

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el BANCO POPULAR S.A. demandó a JEOVANNY ALBERTO SEPULVEDA VALENCIA, a fin de obtener el pago de unas cantidades de contenidas en el pagaré No. 6600301121939, a saber: la suma de \$5.297.969 correspondiente a las cuotas vencidas del mes de agosto de 2019 al mes de febrero de 2020; la suma de \$1.242.119 correspondiente a los intereses de plazo de las aludidas cuotas, la suma de \$13.267.473 correspondiente al capital acelerado, y los intereses de mora sobre las cuotas y capital acelerado, causadas desde que se hicieron exigibles hasta su pago total, liquidadas a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 801 del 03 de marzo de 2020, corregido por auto No.1041 del 07 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, decisiones que fueron notificadas al demandado JEOVANNY ALBERTO SEPULVEDA VALENCIA conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encontrándose legalmente notificado el 31 de julio de 2020, sin que dentro del término legal hubiese formulado excepción alguna, quedando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos



en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado JEOVANNY ALBERTO SEPULVEDA VALENCIA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenándose además el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificarán por auto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 801 del 03 de marzo de 2020, corregido por auto No.1041 del 07 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado JEOVANNY ALBERTO SEPULVEDA VALENCIA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

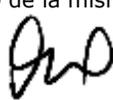
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificará por auto.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO SECRETARÍA</p> <p>Cartago (V), 01 DE OCTUBRE DE 2020. Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha.</p> <p></p> <p>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Secretaria</p>
--



Firmado Por:

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11d9186f40306c5cecd2ea4e25d099db41d6152a2f9598093271719
ec3d7357c**

Documento generado en 30/09/2020 04:07:32 p.m.